



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME LEGAL N° 1032-2017-MINAGRI-SG/OGAJ

A : JUAN JOSE MARCELO RISI CARBONE
Secretario General

DE : JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Justificación de la aplicación del silencio administrativo negativo de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA del Ministerio de Agricultura y Riego (subsanción de sustento técnico – legal)

REF. : a) Oficio N° 196-2017-PCM/SSSAR
b) Oficio N° 1883-2017-MINAGRI-SG

FECHA : 12 OCT. 2017



Es grato dirigirme a usted en relación al asunto, informándole lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante el documento de la referencia a), la Subsecretaría de Simplificación Administrativa y Análisis Regulatorio de la Secretaría de Gestión Pública de la PCM, solicita la subsanción de sustento técnico legal de la aplicación de los silencios negativos de los procedimientos administrativos (14,16,19,21,22 y 23), que fueron comunicados con el documento de la referencia b) por la Secretaría General de este Ministerio, en cumplimiento de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Con el Memorándum N° 682-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios remite el Informe N° 00110-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-SXSN, con el sustento técnico legal de los procedimientos administrativos (14, 16, 19, 21, 22, y 23) en el ámbito de su competencia.

II. ANALISIS Y COMENTARIOS:

Del Informe de Evaluación N° 027-2017-PCM/SSSAR-SEIT de la Subsecretaría de Simplificación Administrativa y Análisis Regulatorio de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros se realizaron observaciones solicitando sustentación técnica y legal respecto de la justificación de la aplicación del silencio administrativo negativo a los procedimientos administrativos Nos.14,16,19,21,22 y 23, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Agricultura y Riego (TUPA – MINAGRI).

A continuación se procederá a exponer la justificación del sustento técnico y legal de los procedimientos administrativos que se encuentran sujetos a silencio administrativo negativo (SAN) conforme lo establecido en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





2.1 De la justificación de los Procedimientos Administrativos

Procedimiento N° 14.- Evaluación de Levantamiento de suelos de competencia del Ministerio de Agricultura y Riego.

Descripción y Justificación Técnica del Procedimiento:

Este procedimiento consiste en la revisión,¹ evaluación y aprobación del estudio de levantamiento de suelo que presenta el titular del procedimiento (administrado), a fin de verificarse si el estudio cumple con los métodos y procedimientos señalados en el Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2010-AG, así como verificar si la ejecución de la investigación y/o estudio del suelo se sustenta en información de campo y de otras disciplinas científicas con la finalidad de predecir el comportamiento de los suelos para identificar los diferentes usos (potencial agropecuario y forestal) y el potencial irrigable de los suelos, así como si responden al manejo y conservación.

Como parte de este procedimiento se realiza una inspección ocular en campo, en caso de ser necesario a condiciones técnicas que motivan la opinión técnica de los especialistas en suelos, lo que genera que se prolongue el tiempo de atención, esto aunado a la carga procedimental de expedientes, lo que genera la complejidad del mismo.

Justificación Legal:

El artículo 66 de la Constitución Política del Perú establece que "Los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares".

En este procedimiento administrativo se cautela el uso sostenible del recurso natural "suelo", y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección, como uno de los componentes de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y por el valor actual o potencial que tiene en el mercado, en cumplimiento de lo previsto en el literal b) del artículo 3² de la Ley N° 26821 Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en concordancia con el artículo 66³ de la Constitución Política del Perú que expresamente señala los recursos naturales renovables y no renovables constituyen patrimonio de la nación.

Sobre todo a través de este procedimiento se preserva el uso del recurso natural "suelo" a fin de evitar la degradación de los suelos como medio natural de bioproducción y fuente alimentaria, además de no comprometer la estabilidad de las cuencas hidrográficas y la disponibilidad de los recursos naturales que la conforman de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Reglamento de Clasificación de Tierra por su capacidad de uso mayor aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-AG, cuyo ámbito de competencia



¹De acuerdo al artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2010-AG, Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos.

²Artículo 3.- Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:
(...) b. el **suelo** subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección:

³ Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal



corresponde al Ministerio de Agricultura y Riego de conformidad con el artículo 4^o del Decreto Legislativo N° 997 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura modificado por la Ley N° 30048.

Conforme a lo señalado en el numeral 37.1 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵, el silencio administrativo negativo es aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público e incida en los recursos naturales.

En consecuencia, a través de la aprobación del procedimiento de evaluación del estudio de levantamiento de suelos se garantiza de que se dará un adecuado uso y con ello un aprovechamiento sostenible del recurso suelos, protegiendo de esta forma el interés público entendido como aquello que beneficia a todos; por ende es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa de acuerdo a lo expresado en el fundamento 11 del EXP. N° 0090-2004-AA/TC del Tribunal Constitucional.

Razones por las que consideramos este procedimiento se encuentra enmarcado en el numeral 37.1 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Procedimiento N° 16.- Evaluación de Declaración de Impacto Ambiental

Descripción y Justificación Técnica del Procedimiento:

Este procedimiento consiste en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), presentada por el administrado, en donde se busca identificar los efectos ambientales que la acción humana a través de los proyectos de inversión produce en su entorno, generando impactos ambientales negativos leves, los califica y/o cuantifica y propone las medidas mitigadoras, compensatorias, correctivas y otras necesarias para evitar o disminuir los impactos ambientales negativos en el ambiente. La Autoridad ambiental competente en este caso la Dirección General de Asuntos Ambientales en adelante la DGAAA, se pronuncia sobre la conveniencia o no de realizar el proyecto bajo la perspectiva ambiental aprobando mediante Resolución de la DGAAA que constituye la certificación ambiental.

Este procedimiento se lleva a cabo en un plazo de cuarenta (40) días hábiles el cual dependiendo de la especialidad y/o complejidad puede requerir opinión técnica de otros sectores, hecho que no depende del MINAGRI, en cuanto a la demora en el plazo de atención.

⁴El Ministerio de Agricultura y Riego tiene como ámbito de competencia las siguientes materias:

(...) 4.1 Tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria

⁵TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 37.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

37.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente de Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.





Justificación Legal:

Este procedimiento se enmarca en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27446 Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por Decreto Legislativo N° 1078, sobre caracterización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental, donde se clasifica en la Categoría I a la declaración de Impacto Ambiental, la cual incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.

Así como, se establece para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente debe observar como criterios de protección ambiental la salud de las personas, la protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, la protección de los recursos naturales, especialmente del suelo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁶.

En este procedimiento, por el impacto ambiental que puede generarse tanto en la salud de las personas, como en la afectación que pueda darse a los recursos naturales, se contempla la participación de la comunidad, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley N° 27446⁷ en concordancia con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG⁸, modificado por los Decretos Supremos Nos. 004-2013-AG y 013-2013-AG, y concordado con el Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 018-2012-AG y su modificatoria. Por Decreto Supremo N° 012-2013-MINAGRI.

Todo ello en cumplimiento al Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente, que establece el derecho a la participación en la gestión ambiental, precisando que toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

⁶Artículo 5.- Criterios de protección ambiental

Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:

- La protección de la salud de las personas
- La protección de la **calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas;**
- La **protección de los recursos naturales, especialmente las agua, el suelo, la flora y la fauna**

⁷Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 14.- De la participación ciudadana

El SEIA contempla para la participación de la comunidad, lo siguiente:

- Que la autoridad competente, durante la etapa de clasificación, tiene la facultad de solicitar a la comunidad o representantes o informante calificados, los antecedentes o las observaciones sobre la acción propuesta.
- Que el proponente y su equipo presente cumplan de participación ciudadana y su ejecución.
- Que la autoridad competente efectuó la consulta formal durante la etapa de revisión, sólo en los casos de los estudios de impacto ambiental detallados y semidetallados. Estos estudios se pondrán a disposición del público, para observaciones y comentarios, en la sede regional del sector respectivo.

⁸Artículo 53 Los mecanismos de participación ciudadana

Los procesos de evaluación de impacto ambiental y adecuación ambiental incluyen la participación ciudadana a través de instancias formales y no formales, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en las etapas de elaboración, revisión, evaluación, aprobación y seguimiento, así como en la de modificación, para ese efecto los titulares deberán presentar su Plan de Participación Ciudadana, teniendo en cuenta el Reglamento de Participación Ciudadana para el Sector Agrario.(...).





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Es necesario mencionar que todo proyecto o actividad que pueda causar impacto ambiental (ambiente, recursos naturales y salud de la población) incluyendo sus modificaciones, requiere para su ejecución la aprobación previa de la autoridad sectorial competente, en concordancia al artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su modificatoria aprobada por Decreto Legislativo N° 1078 .

En consecuencia, a través de la aprobación del procedimiento de Evaluación de Declaración de Impacto Ambiental, se busca eliminar y/o mitigar los impactos negativos que puedan generar los proyectos de inversión, en resguardo del medio ambiente, los recursos naturales como consecuencia de ello la salud de las personas, *protegiendo de esta forma el interés público, entendido como aquello que beneficia a todos; por ende al interés general de la comunidad. De acuerdo a lo expresado en el fundamento 11 del EXP. N° 0090-2004-AA/TC del Tribunal Constitucional.*

En tal sentido, consideramos que se encuentra debidamente sustentada la calificación de aplicación del silencio administrativo en este procedimiento, toda vez que se enmarca dentro en lo señalado en el numeral 37.1 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en cuanto precisa que *"Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales (...)"*.

Procedimiento N° 19.- Evaluación de Informe de Gestión Ambiental (IGA)

Descripción y Justificación Técnica del Procedimiento:

Este procedimiento está orientado a la evaluación del Informe de Gestión Ambiental (IGA), el cual constituye un instrumento de gestión ambiental complementario, aplicable a aquellos proyectos de inversión de competencia del Sector Agricultura y Riego que no están comprendidos en el ámbito del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, donde se desarrollan las actividades y obras de conformidad con el marco legal vigente, cumplimiento de normas generales para el manejo de residuos sólidos, aguas, afluentes, emisiones, ruidos, suelos, diversidad biológica, conservación del patrimonio cultural, zonificación y ordenamiento territorial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 37 y 39 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, cuya razón de ser es gestionar los impactos ambientales negativos identificados .

Adicionalmente, este procedimiento se encuentra sujeto a requerimiento de información técnica de otros sectores, así como a la implementación de mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con el numeral 39.4 del artículo 39 y artículo 53 del citado Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y el Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 012-2013-MINAGRI, lo que implica una demora en la atención, concluyendo con la expedición de una resolución directoral que aprueba el IGA, previniendo así, efectos negativos de actividades antrópicas en los agro ecosistemas, los recursos naturales y el ambiente, a fin de garantizar la sostenibilidad agropecuaria, con planes de manejo ambiental y priorización de acciones de inversiones necesarias para su adecuación a las normas ambientales que regulen la actividad.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Este procedimiento está orientado a preservar los recursos naturales (agua, suelo, diversidad biológica, flora, fauna), buscando eliminar y/o mitigar riesgos en beneficio del interés público o de la colectividad en general, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política del Perú, que expresamente señala: "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente que establece como derecho irrenunciable y deber fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando, particularmente, la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Por tales razones este procedimiento administrativo se ha calificado con aplicación de silencio negativo conforme lo recoge el numeral 37.1 del artículo 37 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que textualmente dice "Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales".

Procedimiento N° 21.- Evaluación de Declaración Ambiental de Actividades (DAAC)

Descripción y Justificación Técnica del Procedimiento.-

La Evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades es un procedimiento dirigido a los titulares de actividades que no generen un impacto ambiental negativo significativo, conforme lo determina la autoridad ambiental competente del Sector Agricultura y Riego que se encuentren en operación, cuyo inicio se dio con anterioridad a la vigencia del citado Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, debiendo por ello adecuarse a la nuevas exigencias ambientales, siendo este un instrumento de gestión ambiental.

Durante el desarrollo de este procedimiento también puede requerir opinión técnica previa de otras autoridades, concluyendo con el acto administrativo que apruebe el instrumento de gestión ambiental o la denegatoria que pueda generar cierta demora en su obtención. La regulación de este procedimiento se encuentra prevista en los artículos 40 al 44 del referido Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario.

Este procedimiento busca mitigar o eliminar progresivamente los impactos ambientales negativos que se viene causando a los recursos naturales y al medio ambiente por parte de los titulares de estas actividades, ello en cumplimiento del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente, que establece como derecho irrenunciable y deber fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país, concordante con los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Perú.

Por tales motivos este procedimiento administrativo se ha calificado con aplicación de silencio negativo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 37.1 del artículo 37 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

N° 006-2017-JUS, que textualmente dice "*Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales.*"

Procedimiento N° 22.- Opinión Técnica sobre instrumentos de Gestión Ambiental

Descripción y Justificación Técnica del Procedimiento.-

Este procedimiento está orientado a que el solicitante obtenga de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en su calidad de autoridad competente del Sector Agricultura y Riego un Informe de Opinión técnica sobre la evaluación del estudio de impacto ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 45 y 53 del Reglamento de la Ley N° 27746, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental durante el proceso de revisión y evaluación del EIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Dicho procedimiento se realiza en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas materializadas por los proyectos de inversión de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental modificada por el Decreto Legislativo N° 1078.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente, en donde se establece como derecho irrenunciable y deber fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente, la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país en concordancia con los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Perú.

En tal sentido, este procedimiento administrativo se ha calificado con aplicación de silencio negativo al enmarcarse en el numeral 37.1 del artículo 37 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que textualmente dice "*Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales.*"

Procedimiento N° 23.- Evaluación de Riesgo Ambiental para el Registro de Plaguicidas de Uso Agrícola

Descripción y Justificación Técnica del Procedimiento.-

Es un procedimiento que inicia el administrado para que la entidad evalúe el riesgo ambiental que representa un plaguicida de uso agrícola importado, fabricado o producido, formulado, envasado, distribuido o comercializado en el país, para su registro en el SENASA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1059, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, cuyo objeto, entre otros, es la regulación de la producción,





comercialización, uso y disposición final de insumos agrarios, a fin de fomentar la competitividad de la agricultura nacional, así como, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6, 11, 12, 14, 15 y 16 del Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI.

En la evaluación realizada por un Especialista del área temática de Plaguicidas de Uso Agrícola se contempla los aspectos eco toxicológicos para organismos terrestres, acuáticos y el Destino Ambiental del medio abiótico, así mismo, evalúa el Plan de Manejo Ambiental que contenga las medidas de prevención, mitigación y monitoreo del impacto de los plaguicidas en el ambiente.

En el caso de los plaguicidas químico de uso agrícola, los riesgos ambientales que implica el uso y manejo de los plaguicidas químicos deben ser controlados a fin de prevenir y evitar efectos adversos sobre los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna), asimismo la evaluación de los riesgos es integral toda vez que comprende los aspectos ambientales y de destino ambiental, un Plan de Manejo ambiental y las medidas de contingencias, orientadas a controlar los riesgos ambientales identificados durante la evaluación de riesgo ambiental.

La empresa solicitante debe estar preparada para hacer frente a contingencias en cualquier etapa del ciclo de vida del producto, cumplimiento con los compromisos asumidos que deberán estar consignados en el Plan de Manejo Ambiental. La evaluación del cumplimiento de todos estos requisitos será fundamental para aprobar o denegar la petición del administrado.

En consecuencia a través de este procedimiento se busca cautelar el medio ambiente los recursos naturales en beneficio del interés público entendido como lo que beneficia a la colectividad en general en cumplimiento a lo previsto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente, en donde se establece como derecho irrenunciable y deber fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la salud de las personas en forma individual y colectiva, y el desarrollo sostenible del país en concordancia con los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Perú.

Por lo que de acuerdo a lo señalado se justifica que este procedimiento administrativo sea calificado con aplicación de silencio negativo al enmarcarse en el numeral 37.1 del artículo 37 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que textualmente dice "*Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el **interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales.***"



Adjunto al presente informe se acompaña el Informe N°110-217-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-SXSN, que contiene el sustento técnico y legal de los procedimientos administrativos Nos. 14, 16, 19, 21,22 y 23, emitido por de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales y la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, con el sustento técnico, en base al cual se ha emitido el presente informe complementario para su respectiva evaluación.



III CONCLUSIONES:

- 3.1 Los procedimientos administrativos Nos. 14.- Evaluación de Levantamiento de suelos de competencia del Ministerio de Agricultura y Riego; 16.-Evaluación de Declaración de Impacto Ambiental; 19.- Evaluación de Informe de Gestión Ambiental (IGA); 21.- Evaluación de Declaración Ambiental de Actividades (DAAC); 22.- Opinión Técnica sobre instrumentos de Gestión Ambiental; 23.- Evaluación de Riesgo Ambiental para el Registro De Plaguicidas de Uso Agrícola, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA-MINAGRI están relacionados al cumplimiento de marco normativo relacionado con la preservación de los recursos naturales (suelo, agua, diversidad biológica, flora, fauna), en el ámbito de competencia del Ministerio de Agricultura y Riego como parte del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.2 Los procedimientos administrativos Nos. 14,16,19,21,22 y 23 del TUPA-MINAGRI califican como procedimientos administrativos de evaluación previa con silencio negativo por estar enmarcados en lo previsto en el numeral 37.1 del artículo 37 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que expresamente señala "Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimiento de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo.
- 3.3 Se recomienda remitir el presente informe conjuntamente con el Informe N° 110-217-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-SXSN, que contiene el sustento técnico y legal de los procedimientos administrativos Nos. 14, 16, 19, 21,22 y 23, solicitado por la Subsecretaría de Simplificación Administrativa y Análisis Regulatorio de Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia de Consejo de Ministros.

Atentamente,

Diana Luz Cavero Garrido
Abogada

Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el Informe que antecede, con la conformidad de este Despacho, derívase para el trámite respectivo.



JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

CUT 24995-2017